RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00004-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS**
DEMANDADO(A):	**BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de primera instancia, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Luis Emilio Carmona Ceballos** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. Resolución 10074 de 29 de septiembre de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. actualizó su escalafón oficial docente al grado 3(A), con título de licenciado en ciencias sociales y magister en geografía.
b. Resolución 11691 de 4 de diciembre de 2017, a través de la que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá confirmó la decisión anterior.
c. Resolución CNSC-20182000056125 de 29 de mayo de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió desfavorablemente el recurso de apelación presentado contra la Resolución 10074 de 29 de septiembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación a reconocer la inscripción en el Escalafón Docente del actor en el grado 3B desde el 24 de enero de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2017, con el respectivo ajuste de su asignación básica, la reliquidación de sus emolumentos laborales y el pago de las diferencias dejadas de recibir en ese lapso, sumas que deberán ser debidamente indexadas, con el reconocimiento de los intereses moratorios y el cumplimiento de la sentencia conforme el artículo 192 del CPACA.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El actor se inscribió en el proceso de evaluación de competencias según convocatoria 145 de 2012 de la Secretaría de Educación.
- Fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución 1437 del 10 de agosto de 2015.
- Obtuvo evaluación sobresaliente durante su periodo de prueba con puntaje de 91.25 puntos, quedando en firme la calificación el 24 de enero de 2017.
- El 11 de abril de 2016, bajo radicado E-2016-68303 el actor allega copia del título de Magister en Geografía, con el fin de ser ascendido al grado 3B.
- Mediante Resolución 10074 del 29 de septiembre de 2017, el jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación realizó la inscripción en el escalafón 3A y no en el 3B como había solicitado.
- Recurrido como fue, el acto anterior fue confirmado a través de Resoluciones 11691 de 4 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, y CNSC-20182000056125 de 29 de mayo de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 1, 13 y 53 de la Constitución Política.
Legales y reglamentarias: artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo, 13 del CPACA y Decretos 1278 de 2002 y 2715 de 2009.

Consideró que la entidad accionada trasgrede el principio de favorabilidad al aplicar al demandante la Ley 915 de 2016, toda vez que dentro de la convocatoria 145 de 2012, claramente se estipulan otras normas, las cuales deben ser las que se rigen dentro del concurso, ahora bien, también deja de lado la circular 057 del 30 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Educación, que es más favorables al docente, por tanto no se le podría aplicar el Decreto 915 de 2016 ya que se indicó que esta sería aplicada para nuevas convocatorias es decir que sean posteriores a la entrada en vigencia de dicha normatividad – 01/06/2016.

Sostiene que el existe falsa motivación frente a los actos acusados, debido a que conforme al Decreto 1278 de 2002, artículo 12, el actor fue evaluado para el año 2017 con una calificación del 91.25% quedando en firme la misma el 24 de enero de 2017, superando así el periodo de prueba, por tanto, acorde con esta norma el docente que haya aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria, adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente.

Frente a la oportunidad para acreditar el requisito indica que el actor fue nombrado por la Secretaría de Educación de Bogotá en periodo de prueba el 10 de agosto de 2015 y conforme con la normativa vigente, esto es, el Decreto 2715 de 2009, tenía el derecho a mantener el nivel salarial B, alcanzado en el grado anterior.

1.4. Contestación de la demanda.

1.4.1. Secretaría de Educación de Bogotá [p. 100-111 pdf]**:** se opuso a las pretensiones de la demanda dentro del término de traslado, hizo referencia normativa al escalafón nacional docente y manifestó que la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 es aplicable a los docentes que tuvieran consolidados sus derechos o acreditados todos los requisitos para la actualización de ascenso en el escalafón docente antes del 1° de junio de 2016.

1.4.2. Comisión Nacional del Servicios Civil [p. 72-93 pdf]**:** contestó la demanda de manera oportuna, y manifestó que los actos demandados se ajustan a la legalidad, pues fueron expedidos de acuerdo con los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, desarrollada en la sentencia C- 1230 de 2005 y C-175 de 2006 y Ley 909 de 2004. Asevera que el conocimiento de la reclamación del demandante por parte de la CNSC tuvo lugar por la remisión efectuada por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Alcaldía Mayor de Bogotá del recurso de apelación.

Que la solicitud del actor se analizó al amparo de las disposiciones legales aplicables como lo son el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016.

Sostuvo que en el presente caso luego el periodo de prueba quedó en firme el 24 de enero de 2017, razón por la cual, las normas que regían en ese momento en materia de inscripción – actualización en el escalafón docente son las expedidas desde el 1° de junio de 2016 (Decreto 915 de 2016), reformada el 21 de octubre siguiente (Decreto 1657 de 2016).

II.TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 15 de marzo de 2019 [p. 64-65 pdf], y debidamente notificada a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público [p. 66-69 pdf].

Mediante auto calendado el 1° de julio de 2020, se anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión [p. 172-174 pdf].

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

3.1. Por la parte demandante:

a. Copia de la cédula de ciudadanía del demandante [f. 16].

b. Copia de la Resolución núm. 543 de 9 de enero de 2015, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C. [f. 18].

c. Oficio de aceptación de cargo de 10 de agosto de 2015 [f. 19].

d. Solicitud de actualización del escalafón [f. 22].

e. Copia de la Resolución núm. 10074 de 19 de septiembre de 2017, mediante la cual fue actualizado al Grado 3 Nivel A del Escalafón Docente [fs.23-26].

f. Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra ese acto administrativo, con el fin de obtener la actualización al Grado 3 Nivel B [fs. 27-37].

g. Copia de la Resolución núm. 11671 de 4 de diciembre de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá confirma la anterior decisión, y concede el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil [fs. 38-42].

h. Copia de la Resolución núm. 56125 de 29 de mayo de 2018, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó la Resolución núm. 10074 de 19 de septiembre de 2017 [fs. 43-46].

i. Acta de diligencia de conciliación declarada fallida, adelantada ante el Ministerio Público [fs. 47-50].

3.2. Por la Secretaría de Educación de Bogotá: no solicitó la práctica de pruebas.

3.3. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a. La totalidad de documentos que conforman el expediente administrativo de la demandante, junto con los Anexos 8 a 12, que fueron allegados en medio magnético al expediente [CD a f. 79].

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante: guardó silencio durante la oportunidad para alegar de conclusión.

4.2. Secretaría de Educación de Bogotá: no presentó alegaciones conclusivas.

4.3. Comisión Nacional del Servicio Civil [p. 175-188 pdf]: presentó sus alegatos de conclusión de manera oportuna, mediante escrito en el que insistió en la legalidad de los actos demandados.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

5.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si al demandante le asiste razón jurídica para obtener la actualización en el escalafón docente que pretende, del grado 3A al 3B, con la correspondiente incidencia en los salarios y demás emolumentos laborales devengados entre el 24 de enero de 2017 y el 26 de diciembre de ese mismo año.

5.3. Normativa aplicable.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia estableció entre otras cosas que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

En desarrollo de esta disposición el Congreso de la República expidió la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, la cual en cuanto a carrera administrativa definió:

> ***ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.*** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante*

procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

El artículo 31, reguló las etapas del proceso de selección en Convocatoria, Reclutamiento, Pruebas, resultados de las pruebas, Período de prueba.

Respecto de la convocatoria la norma dispuso:

*Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**. (Negrilla fuera de texto)*

Este aspecto, por su relevancia no ha escapado a las interpretaciones de la Corte Constitucional, órgano que en sede de unificación- sentencia SU. 913 de 2009 - sobre esta etapa indicó:

2.1 La convocatoria es ley del concurso. No es posible modificar las reglas del concurso una vez este ha concluido.

Es particularmente diáfano que todos los aspirantes al Concurso Público y Abierto para acceder a la Carrera Notarial, lo hicieron basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, suficientemente publicitadas y aceptadas por todos las personas que participaron en el concurso. En este orden, es casi innecesario abundar en el hecho de que la participación en el concurso estuvo signada por los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto se cita un aparte de la sentencia C-878 de 2008:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...".

Ahora, de otro lado, en cuanto al escalafón docente se debe indicar que el Decreto 2277 de 1971, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, el cual unificó por primera vez las normas de carrera docente, en cuanto al escalafón estableció:

> ***ARTÍCULO 8º.-*** *Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.*
>
> *La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.*

Este Decreto frente a ascenso por estudios superiores estableció:

> ***ARTÍCULO 39****.- Ascenso por estudios superiores. Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado, que obtengan un título de post-grado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional de una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización, se les reconocerá tres (3) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón.*

La Ley 115 de 1994, por la cual se expide la ley general de educación, en cuanto a la formación de los educadores estableció:

> ***ARTÍCULO 111. PROFESIONALIZACIÓN.*** *La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado.* ***Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente****, conforme con lo establecido en la presente ley.*
>
> *Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.*
>
> *En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993.*

Posteriormente, en desarrollo de los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 1 de 2001) de la Constitución Política, se expidió la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias, esta norma en su artículo 111 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia la misma

para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, así:

> *11.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.*
> *El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:*
>
> *1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.*
> *2. Requisitos de ingreso.*
> ***3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.***
> *4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.*
> *5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.*
> *6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.*
> *7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.*
>
> *Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.*

En ejercicio de esa facultad, el ejecutivo expidió el Decreto 1278 de 2002, el cual tuvo como objeto:

> ***Artículo 1°. Objeto**. El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.*

Así mismo, el capítulo 2 del citado decreto reguló los requisitos, procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y las clases de nombramientos, estableciendo como medio para tal fin el concurso público con sus respectivas etapas, como lo son (convocatoria, inscripciones y presentación de la documentación, Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas, Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas, publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas, Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes, Clasificación, Publicación de resultados, Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento).

En cuanto a la estructura de escalafón docente el artículo 20 del citado decreto indicó:

> ***Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente**. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*
>
> *Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.*

Y el artículo 21 estableció los requisitos para la inscripción y ascenso en el escalafón, así:

> ***Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente**. Establécen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:*
> *Grado Uno: a) Ser normalista superior;*
> *b) Haber sido nombrado mediante concurso;*
> *c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.*
> *Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;*
> *b) Haber sido nombrado mediante concurso;*
> *c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*
> *Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;*
> *b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;*
> *c) Haber sido nombrado mediante concurso;*
> *d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.*
> *Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.*
> *Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.*

En cuanto al nombramiento en periodo de prueba, el artículo 12 del mentado decreto estableció:

> ***Artículo 12. Nombramiento en período de prueba**. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.*
>
> *Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.*
>
> ***Parágrafo 1°.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2035 de 2005. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, **al término del período de prueba**, que cursan o han terminado un postgrado en educación, **o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.** (Negrilla fuera de texto)*

> ***Parágrafo 2°.*** *Quienes no superen el período de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria.*

El citado decreto ha sido objeto de reglamentaciones a través de los Decretos 3982 del 2006, 2715 de 2009, en este se dispuso sobre el nombramiento en periodo de prueba y la acreditación del programa en pedagogía estableció que tal requisito se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba, así:

> ***Artículo 3°.*** *Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en la ley para este fin.*
>
> *El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005 y de las normas que lo modifiquen. Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal 1) del Decreto-ley 1278 de 2002.*

Luego se expidió el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, estas dos últimas normas sobre el periodo de prueba y la acreditación del programa en pedagogía, reprodujeron lo establecido en el Decreto 1278 de 2002, artículo 12, del programa en pedagogía, así:

> ***Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente.*** *Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.*
>
> *El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*
>
> ***Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.***
>
> *De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en*

educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto Ley 1278 de 2002.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto-ley 1278 de 2002. (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional, será inscrito en el grado 3 nivel A del escalafón docente.

Igualmente, el educador que ingresó como normalista superior, pero antes de ser calificado su período de prueba acredite el título de licenciado en educación, deberá ser inscrito en el grado 2 nivel A del escalafón docente.

La acreditación de los nuevos títulos podrá hacerse ante el rector o director rural respectivo al momento de la evaluación del período de prueba, lo cual debe dejarse constancia como observación en el mismo formato de evaluación. El rector o director rural remitirá copia del título acreditado a la respectiva autoridad nominadora para que repose copia en la carpeta laboral del educador.

La anterior norma fue modificada por el Decreto 915 de 2016;

ARTÍCULO 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. *Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba.

De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto Ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente.

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo de inscripción o actualización del escalafón, de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Así las cosas, conforme la jurisprudencia de unificación expuesta, es claro que la convocatoria es ley del concurso y bajo esa línea, no es posible modificar las reglas del concurso una vez este ha concluido, en ese orden, aterrizando al caso en estudio se tiene que la Convocatoria que rigió al actor fue la número 145 de 2012.

La citada convocatoria fue citada por medio del Acuerdo 0189 del 02 de octubre de 2012, el cual como normas que rigen el concurso en el artículo 6 estableció:

> *ARTÍCULO 6º.- El proceso de selección por méritos de docentes y directivos docentes mayoritarios para establecimientos educativos estatales que se convoca mediante el presente acto, se regirá de manera especial por las siguientes normas: Ley 15 de 1994, Ley 715 de 2001,* ***Decreto Ley 1278 de 2002****, Decreto Ley 760 de 2005, Ley 1033 de 2006, Decreto 3982 de 2006 y demás normas concordantes, y aplicando la normativa que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso. (Negrilla fuera de texto)*
>
> *(…)*

El citado acuerdo en cuanto a derechos de carrera, derechos laborales y vacancia temporal del empleo del cual es titular – periodo de prueba, estableció:

> *DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR – PERIODO DE PRUEBA.* ***El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Especifico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en periodo de prueba****, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el periodo de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente.* ***Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas legales vigentes****. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.*

5.4. Examen del caso concreto.

Según se extrae de la documental allegada, el actor fue nombrado docente en propiedad mediante Resolución 39 de 13 de enero de 2012 y se encontraba inscrito en el Escalafón Docente en el grado 2, nivel salarial B, momento en el que había acreditado título de licenciado en ciencias sociales.

Se inscribió en la convocatoria 145 de 2012 para docentes y por haber superado las etapas fue nombrado mediante Resolución 1437 del 10 de agosto de 2015 en periodo de prueba como docente de ciencias sociales (fl. 20), del cual tomó posesión el 12 de enero de 2016 (fl. 125).

Al haber sido posesionado el 12 de enero de 2016 en periodo de prueba, el mismo se extendió hasta la culminación del año escolar acorde con el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, norma que rigió la convocatoria.

El 11 de abril de 2016, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional la solicitud de convalidación de título de posgrado Master en Geografía. (fl. 25).

Igualmente, se tiene que aprobó el período de prueba con un puntaje de 91,25%, el cual quedó en firme el 24 de enero de 2017.

Por medio de Resolución 10074 de 29 de septiembre de 2017, la Secretaría de Educación de Bogotá actualizó el escalafón del accionante al Grado 3 nivel salarial A, de acuerdo con el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015.

Pues bien, visto lo anterior, el Despacho estima, de una parte, como se reseñó con antelación que al no ser de aplicación para el actor el artículo 54 del Acuerdo 0189 del 02 de octubre de 2012, se desvirtúa la obligatoriedad de aplicar la norma vigente – Decreto 915 de 2016-, y de otra parte, porque es el mismo acto administrativo que inscribe al demandante en el escalafón es el que aplica en todo su cuerpo normativo el artículo 21 del Decreto 1278 de 2002 el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015, generándole con esto la confianza legítima de tenerle en cuenta el título de Magister en Psicopedagogía debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional como se demostró, en contorno con el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.4.1.4 del Decreto 1075 de 2015.

Dicha norma es del siguiente tenor literal:

> ***Artículo 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente.*** *Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.*
>
> *La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.*
>
> *Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba.*

> *De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.*
>
> *Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente.*
>
> ***Parágrafo.*** *Contra el acto administrativo de inscripción o actualización del escalafón, de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

De manera que el accionante tenía derecho a ascender en el escalafón al grado 3 nivel salarial A, salvo que ello implicara una desmejora en su asignación básica, única posibilidad en la cual podía aspirar al reconocimiento del nivel salarial siguiente.

Pues bien, en el expediente fue demostrado que antes de superar el período de prueba, el actor estaba ubicado en el Grado 2 nivel salarial B del Escalafón Docente, para lo cual solo acreditó título de licenciado en ciencias sociales, ergo, la posibilidad de desmejora en su asignación básica debe ser analizada en concreto, según el decreto de salarios expedidos por el Gobierno Nacional para el 2017.

La remuneración de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, como el demandante, fue fijada para el año 2017 por Decreto 980 de 2017, en el que se puede verificar lo siguiente:

> ***ARTICULO 1°. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.*** *A partir del 1° de enero de 2017, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, será la siguiente:*

Título	***Grado Escalafón***	***Nivel Salarial***	***Asignación Básica Mensual***	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	*1*	*A*	*1.405.442*	
		B	*1.791.545*	
		C	*2.309.434*	
		D	*2.862.951*	
Licenciado o Profesional no Licenciado			***Sin Especialización***	***Con Especialización***
	2	*A*	*1.768.850*	*1.922.618*
		B	***2.311.221***	*2.456.434*
		C	*2.699.475*	*3.043.201*
		D	*3.225.871*	*3.601.424*
			Maestría	***Doctorado***
	2	*A*	*2.034.176*	*2.299.504*
		B	*2.657.905*	*3.004.590*
		C	*3.104.396*	*3.509.317*
		D	*3.709.750*	*4.193.630*

Licenciado o				***Maestría***	***Doctorado***
Profesional no			***A***	***2.960.470***	*3.927.294*
Licenciado con	*3*		*B*	*3.505.312*	*4.610.155*
Maestría o con			*C*	*4.335.213*	*5.821.445*
Doctorado			*D*	*5.023.226*	*6.682.827*

Siendo así, se tiene que la asignación básica mensual para el grado 2 nivel salarial B de un licenciado sin especialización, para el año 2017, era igual a $2.311.221, cantidad inconcusamente menor a la remuneración dispuesta para el grado 3 nivel salarial A al que fue promovido el demandante, que tiene fijado un sueldo básico mensual que asciende a $2.960.470, de manera que no se presentó desmejora alguna de remuneración que imponga reconocer al actor el nivel salarial B del grado 3 del Escalafón Docente.

En consecuencia, como la parte interesada no tiene derecho al ascenso de nivel salarial pretendido y no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, estos deberán permanecer incólumes, tornándose necesario negar las pretensiones de la demanda.

Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JcVc

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5409989ce8d13acfe2d41c133c4d7324c2e0495988d3fd85bdc14461c3173cd**
Documento generado en 30/10/2020 10:03:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica